



**FACULTAD DE DERECHO**

**CARRERA CIENCIAS JURÍDICAS**

**TEMA:**

**RENDICIÓN DE CUENTAS EN LAS PENSIONES ALIMENTICIAS  
EN ECUADOR**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE  
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**AUTOR: MARCO ANTONIO GAVILANES GAVILANES**

**TUTOR: Ab. Gabriela Bedón**

**DM, QUITO, 06 JUNIO 2022**

## **RESUMEN**

En el presente estudio se analizaron las pensiones alimenticias en el Ecuador y el marco jurídico que las regula, con el fin de determinar los vacíos legales que existen y que no aseguran realmente que los recursos económicos del alimentante sean destinados exclusivamente en beneficio del alimentado. Es así que se evidenció hasta el momento la inexistencia de una ley, código o norma que vele -en este tema- por los intereses del alimentado y en la práctica se deja a libre juicio del sujeto que tiene la tutela del niño, niña o adolescente la administración de estos recursos, no obstante, su obligación de transparentar el manejo de este dinero. Se tornó por lo tanto muy difícil asegurar en algunos casos, que el beneficiario de este derecho esté haciendo goce del mismo e incluso se puso en tela de duda si existen otros derechos que en consecuencia estén siendo vulnerados. Ante este panorama, se abordó también a la rendición de cuentas, su alcance, legalidad y su aplicación en los diferentes campos y se corroboró que no existe aún un instrumento que defina su aplicación dentro de las pensiones alimenticias como sí lo hacen otros países como Uruguay y Argentina, que inclusive lo tienen ya instaurado dentro de sus artículos en los respectivos códigos de la niñez y adolescencia. A raíz de la investigación se propuso realizar una reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia vigente en Ecuador, específicamente en el Título V, Capítulo I, en donde se implementaría un artículo denominado “Rendición de cuentas de las pensiones alimenticias”; este se estructuró de tal manera que se definieron los parámetros para que el alimentante solicite la rendición de cuentas y se transparente la información en beneficio de todos los involucrados, asegurando así que ni este ni otro derecho sea vulnerado por ni para ninguna de las partes.

### **Palabras Clave**

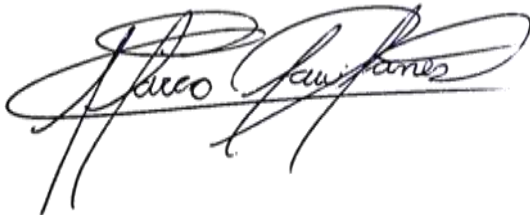
Rendición de Cuentas, Constitución, Alimentos, Reforma, Pensiones Alimenticias, Código de la Niñez y Adolescencia, Ecuador.

## **DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE NORMA ÉTICA Y DERECHO**

El presente documento se ciñe a las normas éticas y reglamentarias de la Universidad de Los Hemisferios. Así, declaro que lo contenido en este ha sido redactado con entera sujeción al respeto de los derechos de autor, citando adecuadamente las fuentes. Por tal motivo, autorizo a la Biblioteca a que haga pública su disponibilidad para lectura dentro de la institución, a la vez que autorizo el uso comercial de mi obra a la Universidad de Los Hemisferios, siempre y cuando se me reconozca el cuarenta por ciento (40%) de los beneficios económicos resultantes de esta explotación.

Además, me comprometo a hacer constar, por todos los medios de publicación, difusión y distribución, que mi obra fue producida en el ámbito académico de la Universidad de Los Hemisferios.

De comprobarse que no cumplí con las estipulaciones éticas, incurriendo en caso de plagio, me someto a las determinaciones que la propia Universidad plantee.



Marco Antonio Gavilanes Gavilanes

**C.I 1724161607**

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradecer significa dar el reconocimiento del bien que hacen otras personas en nuestra vida, debido a que sin ellos nuestras metas y sueños no se podrían cumplir. Es por esta razón que me gustaría:

Agradecer a Dios por haberme acompañado y guiado a lo largo de mi carrera, por ser mi mayor fortaleza en los momentos de debilidad y por brindarme la sabiduría necesaria para poder alcanzar uno de mis mayores sueños.

A mi padre Marco Antonio Gavilanes Guerrero y a mi madre Gloria Marina Gavilanes Pico por ser los principales promotores de mis sueños, gracias a ellos por cada día creer y confiar en mí, y a pesar de las dificultades que se presentan en la vida siempre han sabido enseñarme a salir adelante y a no rendirme. Sin su apoyo incondicional en todos los ámbitos no hubiera podido llegar donde estoy. Este triunfo que he alcanzado también es de ustedes.

A todos los maestros y maestras, que desde las aulas supieron inculcar mas valores y principios para la defensa de mis convicciones y bienestar común; aquellos que se atrevieron a superar el estándar común de un profesor y enseñar con ahínco y entrega.

A la memoria de mis queridos abuelos paternos y maternos Luis Gavilanes y Marina Pico, Washington Gavilanes y Ana Guerrero que desde la infinidad cuidaron y cuidan mis pasos y mi camino.

A la memoria de mi primo hermano Cristian Paul Landetta, quien siempre me motivó a tener una sonrisa en el rostro, a pesar de las dificultades de la vida, quien desde el cielo me acompañó y me acompaña en cada una de mis travesías ¡lo logré ñaño ;

A todas las personas que me apoyaron en este camino.

## ÍNDICE

<b>RESUMEN</b> .....	2
<b>AGRADECIMIENTOS</b> .....	4
<b>RESUMEN</b> .....	6
<b>ABSTRACT</b> .....	7
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	8
<b>CAPITULO I</b> .....	9
<b>1. El derecho de alimentos</b> .....	9
<b>1.1. Definición y origen</b> .....	9
<b>1.2. Características del derecho de alimentos</b> .....	12
<b>1.3. Intervinientes en el derecho de alimentos</b> .....	14
1.3.1. Alimentante .....	14
1.3.2. Alimentario.....	14
<b>1.4. Marco normativo del derecho de alimentos</b> .....	15
1.4.1. Tratados internacionales.....	15
1.4.2. Constitución.....	16
1.4.3. Código Civil .....	17
1.4.4. Código de la Niñez y Adolescencia .....	18
<b>CAPITULO II</b> .....	21
<b>2. La rendición de cuentas</b> .....	21
<b>2.1. Definición</b> .....	21
<b>2.2. Objetivo de la rendición de cuentas en el derecho de alimentos</b> .....	22
<b>2.3. Naturaleza de la obligación de rendición de cuentas</b> .....	22
<b>2.4. Características de la rendición de cuentas</b> .....	23
<b>2.5. Tipos de rendición de cuentas</b> .....	24
2.5.1. La rendición de cuentas horizontal .....	24
2.5.2. La rendición de cuentas vertical .....	25
<b>2.6. Régimen jurídico en el Ecuador</b> .....	25
<b>2.7. Derecho comparado</b> .....	28
<b>CAPÍTULO III</b> .....	30
<b>3. Desarrollo de la solución a la interrogante planteada</b> .....	30
<b>3.1. Interrogante planteada</b> .....	30
<b>3.2. Título de la solución a la interrogante planteada</b> .....	30
<b>3.3. Desarrollo de la propuesta de solución</b> .....	30
<b>3.4. Objetivos general y específico</b> .....	32
<b>CONCLUSIONES</b> .....	33
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	34
<b>REFERENCIAS</b> .....	35

# RENDICIÓN DE CUENTAS EN LAS PENSIONES ALIMENTICIAS EN ECUADOR

MARCO ANTONIO GAVILANES GAVILANES

marcogavilanes19@hotmail.com

## RESUMEN

En el presente estudio se analizaron las pensiones alimenticias en el Ecuador y el marco jurídico que las regula, con el fin de determinar los vacíos legales que existen y que no aseguran realmente que los recursos económicos del alimentante sean destinados exclusivamente en beneficio del alimentado. Es así que se evidenció hasta el momento la inexistencia de una ley, código o norma que vele -en este tema- por los intereses del alimentado y en la práctica se deja a libre juicio del sujeto que tiene la tutela del niño, niña o adolescente la administración de estos recursos, no obstante, su obligación de transparentar el manejo de este dinero. Se tornó por lo tanto muy difícil asegurar en algunos casos, que el beneficiario de este derecho esté haciendo goce del mismo e incluso se puso en tela de duda si existen otros derechos que en consecuencia estén siendo vulnerados. Ante este panorama, se abordó también a la rendición de cuentas, su alcance, legalidad y su aplicación en los diferentes campos y se corroboró que no existe aún un instrumento que defina su aplicación dentro de las pensiones alimenticias como sí lo hacen otros países como Uruguay y Argentina, que inclusive lo tienen ya instaurado dentro de sus artículos en los respectivos códigos de la niñez y adolescencia. A raíz de la investigación se propuso realizar una reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia vigente en Ecuador, específicamente en el Título V, Capítulo I, en donde se implementaría un artículo denominado “Rendición de cuentas de las pensiones alimenticias”; este se estructuró de tal manera que se definieron los parámetros para que el alimentante solicite la rendición de cuentas y se transparente la información en beneficio de todos los involucrados, asegurando así que ni este ni otro derecho sea vulnerado por ni para ninguna de las partes.

## Palabras Clave

Rendición de Cuentas, Constitución, Alimentos, Reforma, Pensiones Alimenticias, Código de la Niñez y Adolescencia, Ecuador.

## **ABSTRACT**

This study went into more detail on maintenance payments in Ecuador and the legal framework that governs them, with a view to determining the legal gaps that exist and that do not really ensure that the financial resources of the maintenance provider are used exclusively for the benefit of the person being fed. Thus far, it has been evident that there is no law, code or rule that protects the interests of the person receiving food and leaves the person with custody free to decide how to administer these resources, who is not yet obliged to make transparent the handling of this money. It had therefore become impossible to ensure that the beneficiary of that right was enjoying it and even questioned whether there were other rights that were being violated as a result. In the light of this situation, the report also addressed the issue of accountability, its scope, legality and its application in the various fields. It was confirmed that there is not yet an instrument defining its application in maintenance payments as in other countries, such as Uruguay and Argentina, which have already included it in their respective codes on children and adolescents. As a result of the research, it was proposed to amend the Organic Code on Children and Adolescents in force in Ecuador, specifically in Title V, Chapter I, which would introduce an article entitled “Accountability for maintenance payments”; this article was structured in such a way as to define the parameters for the sponsor to request accountability and to make information transparent. for the benefit of all concerned, thus ensuring that neither this nor any other right is infringed by or for any of the parts.

### **Keywords**

Accountability, Constitution, Food, Reform, Alimony, Code for Children and Adolescents, Ecuador.

## INTRODUCCIÓN

Los niños, niñas y adolescentes forman parte de un grupo cuya protección siempre ha estado en constante evolución. Es así como el 20 de noviembre de 1959 se suscribió la Declaración de los Derechos del Niño, y el 21 de marzo de 1990 la Convención de los Derechos del Niño, con el fin de que los Estado Partes incluyan en sus ordenamientos jurídicos la protección y garantía de este grupo poblacional. Ecuador se suscribió a este último tratado en 1989 y lo ratificó en 1990, instaurando así la insignia de garantizar los derechos de niños y adolescentes que ahora se basa en el principio de interés superior del niño, es decir que sus derechos prevalecen sobre las demás personas, lo cual lo establece la Constitución de la República del Ecuador (2008).

En concordancia con la normativa ecuatoriana, surgió el derecho de alimentos como un mecanismo relacionado directamente con la supervivencia y la vida digna de los niños y adolescentes, tal como lo establece el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2014) en su artículo 2. Esta obligación - derecho se aplicó desde un inicio al alimentante como al alimentario; es así como nació la interrogante respecto a si efectivamente se cumple con cada uno de los parámetros establecidos para el desarrollo del menor, o si aun cuando se percibe una pensión alimenticia definida en un valor no se satisfacen a cabalidad las necesidades más básicas y se vulneran los derechos de ambas partes.

Tomando en cuenta lo mencionado, el presente trabajo se dividió en tres capítulos de la siguiente manera: en el capítulo primero se expuso un análisis de una de las instituciones sociales más importantes para el desarrollo del bienestar de los niños y adolescentes, como lo es el derecho de alimentos, citando su origen, antecedentes históricos, teoría y normativa; en el segundo capítulo se analizó el mecanismo idóneo para garantizar el derecho del alimentante y de los menores, que se refiere a la rendición de cuentas por parte del representante legal del menor; finalmente en el tercer capítulo se planteó la interrogante que surgió a raíz del análisis realizado y la solución a esta problemática con sus respectivos objetivos.

# CAPITULO I

## 1. El derecho de alimentos

### 1.1. Definición y origen

Doctrinariamente existen varias definiciones sobre el derecho de alimentos, por lo tanto, es necesario construir un concepto claro y preciso. En este contexto, Cabanellas (2007) lo define como “Las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad” (p. 37).

Esta definición es similar a la de Gómez (1992) quien lo plantea como “La facultad jurídica que tiene una persona, denominada alimentado para exigir a otra, llamado alimentante, lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, de la adopción, matrimonio o divorcio, en casos determinados” (p. 17). Como se observa, ambos autores coinciden en que el derecho de alimentos es la obligación que contrae una persona para brindar todo lo necesario para la subsistencia, supervivencia y sobre todo para satisfacer las necesidades más importantes de otro individuo, quien no puede hacerlo por sí mismo.

Por su parte, la tratadista Montero (2014) define al derecho de alimentos como el “... deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro, llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir” (p. 2). La autora hace hincapié en que esta obligación recae sobre un familiar, por ejemplo, los padres respecto a sus hijos o los hijos respecto a sus padres; también puede desembocar sobre otros familiares directos cuando la autoridad competente, mediante sentencia, obliga al pago de un valor mensual por concepto de pensión alimenticia.

En el ámbito legal, el Código de la Niñez y Adolescencia (2014) establece que:

El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye: 1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; 2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; 3. Educación; 4. Cuidado; 5. Vestuario adecuado; 6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; 7. Transporte; 8. Cultura, recreación y deportes; y, 9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.” (Código de la Niñez y Adolescencia). (Artículo 2)

Este es un derecho compuesto por elementos muy definidos y precisos en su alcance. En primer lugar, la relación parento-filial se establece entre el alimentante y el alimentario, relación que debe existir para que surja el derecho de alimentos; ciertamente hay excepciones definidas en el mismo cuerpo legal, como por ejemplo el caso de una mujer embarazada inclusive en aquellos casos en que la paternidad no se encuentre legalmente definida. El segundo elemento que se indica en el Código es la pensión alimenticia, misma que está dirigida únicamente a satisfacer las necesidades del alimentario, refiriéndose a estas como aquellos derechos fundamentales básicos inherentes y exclusivos a este tema.

En conclusión, el derecho de alimentos puede definirse como el derecho que tiene determinada persona, el alimentado, cuyas condiciones le permiten exigir un monto de alimentación a otro individuo; este se ve obligado a proporcionárselo por orden de la ley o por un acuerdo entre las partes intervinientes. Se torna entonces en un derecho esencial de los niños y adolescentes que busca precautelar el interés superior de ellos, su supervivencia, desarrollo integral, subsistencia y una vida digna.

### **1.1.1. Origen del derecho de alimentos**

Existen varias referencias sobre el inicio del derecho de alimentos. Loiseleur-Deslongchamps (1924) cita al Código de Manu, texto de origen Hindú en cuyo libro tercero aborda al matrimonio y deberes del jefe de familia y establece que:

Los seres animados no viven sino con ayuda del aire, así también todas las órdenes no viven sino por la ayuda del dueño de casa... Por la razón de que los hombres de las tres otras órdenes están todos los días sostenidos por el dueño de casa merced a los santos dogmas y a los alimentos que de él reciben, por esto la orden del jefe de la familia es la más eminente. (p. 91)

Desde entonces se define que el eje de la familia es el padre, y como tal debe proveer a los suyos de alimentos y satisfacer las necesidades para su subsistencia. Cabe indicar que el Código de Manu fue escrito en el año 200 A.C., siendo este el primer texto histórico en el que se pueden encontrar las referencias al derecho de alimentos.

Vodanovic Haklicka (2004) cita al Derecho Griego y reflexiona que este sería el segundo documento histórico en donde se hace alusión al derecho de alimentos:

El padre tenía la obligación de mantener y educar a la prole. Tal deber, según recuerda Platón, estaba sancionado por las leyes. Los descendientes, a su vez, en prueba de reconocimiento, tenían la obligación de alimentar a sus ascendientes. Sin embargo, esta obligación desaparecía cuando el padre no había dado al hijo una educación conveniente, o promovía su prostitución y en los casos de nacimiento de concubina. En el derecho de los papiros aparecen también en los contratos matrimoniales, frecuentes alusiones a la obligación alimenticia del marido con la mujer, el derecho de la viuda o divorciada de recibir alimentos hasta que le fuera restituida la dote”. (p. 8)

Se reitera aquí que el jefe de familia es quien tiene el deber de alimentar a sus descendientes y viceversa; además establece una nueva figura jurídica en donde es obligatorio el derecho de alimentos de carácter familiar.

Es importante nombrar también al Derecho Romano en donde Ulpiano, como lo menciona Errabdebes (1954), planteaba que los alimentos debían extenderse hasta 10 años para los hombres y 14 años para las mujeres. Aquí se expidió una tabla alimenticia en la que los jueces asignaban lo que a su criterio era necesario para que el niño pueda subsistir en términos de vestimenta, techo, alimentos y en general todo lo que requiera para su vida (Vodanovic Haklicka, 2004).

Por otro lado, en el antiguo Derecho Español se establece una figura jurídica que determina ciertas regulaciones al derecho de alimentos; estas se denominan las Siete Partidas, que en palabras de Cevallos (2009) “...permitieron reglamentar el procedimiento, modalidades y características de la obligación alimenticia, estableciendo de forma clara los parámetros para la manutención y subsistencia de una persona” (p. 22).

En estas partidas existen grandes aportes; uno de los más relevantes se encuentra en el título 9 y 10 de la Partida Cuarta que señala lo siguiente:

Que si alguno reclamase alimentos contra su padre y éste negara que es hijo suyo, el juez conocerá de esta cuestión brevemente, y si de algún indicio o señal se dedujera que es su hijo, mandará al padre que lo críe y mantenga sin perjuicio que, una vez queden cubiertas las necesidades del alimentista se promueva otro juicio distinto en el que se ventile la cuestión de si es o no hijo de aquél a quien reclamó los alimentos”.(Gutiérrez Berlinches, 2004, p. 12)

A medida que ha evolucionado la sociedad en el transcurso de los siglos, también ha cambiado el derecho a adquirir alimentos y ha cobrado mayor relevancia. Esto se refleja en los distintos ordenamientos jurídicos que buscan precautelar los derechos de las niñas, niños y adolescentes debido a que se encuentran directamente vinculados con la supervivencia y dignidad humana.

## **1.2. Características del derecho de alimentos**

La principal característica del derecho de alimentos se encuentra en el Código de la Niñez y Adolescencia (2017) que establece que:

Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos. (Artículo 3)

Es intransferible porque que no está sujeto a ser vendido o cedido; sus condiciones se dan por ser un derecho personal estrictamente ligado a un vínculo familiar, no susceptible de ser transmitido por sucesión por causa de muerte; la obligación de dar se extingue con el fallecimiento del titular. Esto se indica claramente en el Código Civil (2017): “El derecho a pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse” (Artículo 362).

Este derecho es también irrenunciable; el niño, niña o adolescente no puede renunciar a percibir alimentos excepto en las situaciones que se estipulan en el Artículo 364: “...las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse, y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor” (Código Civil, 2017). Por lo tanto se renuncie únicamente en los casos de pensiones alimenticias atrasadas, mas no a los alimentos futuros cuya obligación persiste.

Otra característica es que es imprescriptible: la pensión alimenticia está dirigida a precautelar los intereses del menor y por esto la prestación de alimentos (por su naturaleza) no se apega a ningún periodo de tiempo para que se extinga. Además, no está sujeta a embargo debido a que se trata de un derecho personalísimo, es decir que se fundamenta en el derecho a la vida y a su conservación por lo que el embargo implicaría una afectación directa a los alimentados. Esto se encuentra establecido en el Código Civil (2017) de la siguiente manera: “Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso y habitación... los demás bienes que leyes especiales declaren inembargables” (Artículo 1634).

El derecho de alimentos tampoco puede ser sometido a resolución de árbitros, situación que reflexiona también Uribarri (1999):

Resulta admisible y comprensible que los derechos de alimentos no sean sujetos a comprometer en árbitros, pues a simple vista es un derecho fundamental del individuo que es la subsistencia. Por ende, la materia del divorcio tampoco podría ser materia del arbitraje, si bien la legislación civil sustantiva prevé que, cuando se inicia un divorcio voluntario, el juez tendrá la obligación de señalar dentro del procedimiento la celebración de dos juntas de avenencia a fin de conminar a los divorciantes a que desistan de su intención de separarse, desde luego, no podrá admitirse que si las partes desean continuar el procedimiento, se turne el caso a un árbitro, dada la condición especial y delicada que amerita el proceso de divorcio, de evidente interés público por las consecuencias familiares y sociales implicadas. (p. 56).

Este derecho es también preferente debido al carácter prioritario y de supervivencia; debe ser cobrado en primer término antes que cualquier otro crédito. Esto lo sostiene el Código Civil (2017) de la siguiente manera: “La primera clase de créditos comprende los que nacen de los créditos de alimentos a favor de menores” (Artículo 2374, Numeral 6). Así mismo, la Constitución de la República del Ecuador (2008) menciona que “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas” (Artículo 44). Por último, el Código de la niñez y adolescencia (2014) expresa que “En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran” (Artículo 12).

### **1.3. Intervinientes en el derecho de alimentos**

Una vez descritas las características del derecho de alimentos es necesario comprender quienes intervienen dentro de esta relación jurídica parento-filial, y definir el rol del alimentante y del alimentario.

#### ***1.3.1. Alimentante***

Sánchez (2001), en su diccionario básico de derecho, establece que el alimentante es “La persona a la que corresponde la obligación de dar alimentos” (p. 53). Por lo tanto, es el sujeto de la relación jurídica que está obligado a cumplir con la prestación de alimentos, situación que únicamente puede ser establecida por la autoridad judicial competente quien define los montos en base a los ingresos del alimentante.

#### ***1.3.2. Alimentario***

El alimentario es “La persona que tiene el derecho de recibir alimentos” (Sánchez, 2001, p. 53); la legislación ecuatoriana designa a estos principalmente a los niños, niñas y adolescentes. En el caso específico de los menores de edad, el principio IV de la Declaración de los Derechos del Niño establece que:

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberá proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y posnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados. (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1959)

Así mismo, Gómez de la Torre (2007) establece que “... el cuidado, la crianza y la educación de los hijos son elementos de las relaciones filiales y el Código Civil las entiende como un derecho-deber, que importa la obligación de los padres de proporcionar a sus hijos todo lo necesario para su desarrollo material, moral e intelectual” (p.17).

Queda en evidencia que el objetivo de la pensión alimenticia es satisfacer las necesidades de los menores, garantizar su acceso a comida, salud, educación y en general a todos los factores esenciales para su desarrollo físico, moral e intelectual. Es necesario aclarar que el alimentante no está en la capacidad legal de recibir y administrar directamente la pensión alimenticia, por lo tanto, el padre o la madre (quien tiene la custodia del niño, niña o adolescente) es el responsable de manejar dichos valores.

## **1.4.Marco normativo del derecho de alimentos**

### ***1.4.1. Tratados internacionales***

Es importante considerar el marco normativo que se aplica al derecho de alimentos, el cual inicia con los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador en materia de niñez y adolescencia. Uno de los primeros a analizar es la Declaración de los Derechos del Niño aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que establece los principios orientados a fomentar el desarrollo y promoción de los niños, niñas y adolescentes. Este tratado fue el punto de partida para la existencia de más instrumentos internacionales relacionados con la atención prioritaria a los niños y adolescentes.

“El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados” (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1959)

Este principio deja en claro el reconocimiento de los derechos de los niños a contar con vivienda, alimentación y salud, siendo sus progenitores o quien tenga su custodia los responsables de cubrir todas estas necesidades.

Por otro lado, la Convención de los Derechos del Niño (1989), suscrita en Ecuador, delimita las políticas públicas en materia de niñez y adolescencia de la siguiente manera:

1. Los Estados Parte reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. 3. Los Estados Parte, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. 4. Los Estados Parte, tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven que el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Parte, promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados. (Artículo 27)

Lo expuesto denota la obligación de los estados suscriptores a garantizar los derechos de los niños a nivel de una vida digna, señalando los responsables directos (los progenitores) de la proporción de estas condiciones para su desarrollo, siempre con la asistencia del Estado en el ámbito de programas de ayuda social y creación de políticas internas. Inclusive en el último numeral se especifica claramente la figura de las pensiones alimenticias, además se hace referencia a la conexión que existe entre los distintos ordenamientos jurídicos internacionales para su regulación.

#### **1.4.2. Constitución**

El tratamiento que la Constitución da al derecho de alimentos, respecto de otras situaciones y actos jurídicos, le otorga al alimentario una posición en donde recibe una atención preferente y especializada, tanto en el ámbito público como privado, protegiendo y garantizando sus derechos debido a que se trata de un niño, niña o adolescente. Es así que el Artículo 35 establece lo siguiente:

Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Los posteriores artículos hacen referencia a la niñez y adolescencia y enfatizan en el deber de cuidado que tiene el Estado frente a este grupo de atención prioritaria:

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Artículo 44).

El Estado prioriza el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes en un entorno familiar; garantiza el pleno ejercicio de sus derechos y realza el interés superior del niño que otorga prevalecía sobre otros derechos. Así mismo, el Artículo 45 establece que:

Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

El contenido de este artículo es más específico en cuanto a garantizar los derechos a la salud integral, educación, nutrición, libertad y dignidad que están directamente vinculados con el derecho de alimentos que tiene los niños, niñas y adolescentes para el desarrollo de una vida plena.

### **1.4.3. Código Civil**

Debido a que el Código de la Niñez y Adolescencia tiene mayor relación con el objetivo de esta investigación, se analizan únicamente dos artículos importantes del Código Civil que abordan el derecho de alimentos como punto de referencia. El primero es el Artículo 349 que establece que los beneficiarios de recibir un rubro por alimentación son el cónyuge, los hijos, descendientes, progenitores, ascendientes, hermanos y “Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada. No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue. En lo no previsto en esta Ley, se estará a lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia y en otras leyes especiales” (Código Civil, 2007).

Por otro lado, el Artículo 358 determina la relación que debe existir entre el valor de la prestación de alimentos y el nivel de vida que debe llevar el alimentario: “Tanto los alimentos congruos, como los necesarios, no se deben sino en la parte en que los medios de

subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, o para sustentar la vida”. (Código Civil, 2007).

Cabe recalcar dentro del presente análisis que los alimentos correspondientes a los niños, niñas y adolescentes no son congruos y estos están definidos por el interés superior del niño, por otro lado, esta norma permite que al momento de fijar una pensión de alimentos se considere la situación económica, tanto del alimentante como del alimentario, desarrollando así una prestación real y adecuada que beneficie a ambas partes, precautelando siempre el interés superior del niño.

#### ***1.4.4. Código de la Niñez y Adolescencia***

Para finalizar el análisis del marco normativo del derecho de alimentos es importante profundizar en el Código de la Niñez y Adolescencia (2004); cuerpo legal que establece normas más específicas referentes al derecho de alimentos a favor de los niños, niñas y adolescentes:

Tienen derecho a reclamar alimentos: 1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma; 2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y, 3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse. (Título V Del Derecho de Alimentos, Capítulo I, Artículo 4)

Se establece así que los niños, niñas y adolescentes son los principales destinatarios de la prestación de alimentos, al igual que los emancipados y los adultos de hasta 21 años que se encuentren cursando estudios, y que a causa de esto no pueden generar sus propios ingresos. Por otro lado, es importante mencionar la forma de prestación de alimentos, a través de la cual el alimentante encuentra un método que le permita cumplir sus obligaciones a fin de que este se acople a su situación económica:

El Juez/a, fijará el pago de la pensión de alimentos y de los subsidios y beneficios adicionales, principalmente, y, si así lo solicitare el alimentario o su representante, a través

del depósito de una suma de dinero que deberá efectuarse por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, y, en caso de subsidios y beneficios adicionales, en la fecha señalada para el efecto; en la cuenta que para ello se señale, cuyo certificado de depósito constituirá prueba para demostrar el pago o la falta de a favor de la beneficiario/a o de quien legalmente lo represente.

Podrá además efectuarse el pago de la pensión alimenticia y de los subsidios y beneficios adicionales de la siguiente manera:

- a) La constitución de derechos de usufructo, la percepción de una pensión de arrendamiento u otro mecanismo similar, que aseguren rentas u otros frutos suficientes para la debida prestación de alimentos del beneficiario; y,
- b) El pago o satisfacción directos por parte del obligado, de las necesidades del beneficiario que determine el Juez.

Cuando se trate del usufructo o la percepción de la renta de arrendamiento de bienes inmuebles, el Juez/a comprobará que no se encuentren limitados por otros derechos reales o personales ni afectados por embargo, prohibición de enajenar o gravar, anticresis o cualquier otro gravamen o contrato que afecte o puedan impedir o dificultar dicho disfrute o percepción. La resolución que los decreta se inscribirá en el Registro de la Propiedad del cantón en que se encuentre ubicado el inmueble. El hijo o la hija beneficiario no estarán obligados a confeccionar inventario ni rendir la caución que la ley exige al usufructuario.

En ningún caso se obligará al niño, niña o adolescente cuya tenencia y cuidado han sido confiados al otro progenitor o a un tercero, a convivir con quien está obligado a prestar los alimentos, con el pretexto de que ésta sea una forma de pensión alimenticia en especie.  
(Artículo 14)

Este artículo menciona como primera forma de pago de pensiones alimenticias a los depósitos mensuales en una entidad financiera del Estado; también se puede realizar pagos mediante la constitución de usufructos o por la prescripción de un canon de arrendamiento, siempre y cuando se logre asegurar la existencia de rentas o algún recurso económico que le permita para cumplir con las obligaciones. Cualquiera forma de pago de pensión alimenticia está sujeta a revisión y comprobación por parte de la autoridad judicial competente; si existieran anomalías se toman medidas como la prohibición de enajenar bienes, el secuestro y remate.

Finalmente, es importante citar las resoluciones anuales emitidas por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, de acuerdo con el Artículo 15 en donde se determina lo que:

El Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social, definirá la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas en base a los siguientes parámetros:

- a) Las necesidades básicas por edad del alimentado en los términos de la presente Ley;
- b) Los ingresos y recursos de él o los alimentantes, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos;
- c) Estructura, distribución del gasto familiar e ingresos de los alimentantes y derechohabientes; y, 37 d) Inflación. (...). (Código de la Niñez y Adolescencia, 2014)

En base a esto se elabora la tabla de pensiones alimenticias que los juzgadores establecen a cada uno de los alimentantes, acorde con su situación económica actual y a sus ingresos.

## CAPITULO II

### 2. La rendición de cuentas

#### 2.1. Definición

La rendición de cuentas se puede definir como:

La obligación accesoria de una relación jurídica procedente de diversas fuentes, y que presente aspectos cuantitativos o cualitativos, a través de los cuales se podrá determinar objetivamente el resultado económico de una gestión y la posición jurídica de deudor o acreedor del que hace por otro, sirviendo de base a exigir una posible responsabilidad. (Espinoza, 2004, p. 27)

Por su parte, Ugalde (2002) la establece como "...la obligación permanente de los administradores para informar a sus mandantes de los actos que llevan a cabo como resultado de una delegación de autoridad que se realiza mediante un contrato y que implica sanciones en caso de incumplimiento" (p. 14). También coincide con este concepto Mclean (1996) quien indica que "...es el requerimiento para que los representantes den cuenta y respondan frente a los representados sobre el uso de sus poderes y responsabilidades, y acepten responsabilidad en caso de errores, incompetencia o engaño" (p. 2).

Por lo tanto, se puede establecer a la rendición de cuentas como la obligación que contrae una persona para realizar una serie de actos de administración de bienes o fondos que no son de su propiedad, proporcionando información detallada acerca de las operaciones realizadas sobre ese bien a su mandante o mandantes.

Las definiciones previas demuestran además que para que la rendición de cuentas sea específica y correcta, debe contar con tres elementos importantes que son la información, justificación y sanción. El primero de estos elementos tiene que ver con la responsabilidad que asume el administrador de rendir cuentas por una buena o mala administración; la justificación consiste en la obligación que tiene el administrador de explicar cada uno de los actos realizados; por último, la sanción es la que se establece a consecuencia de una mala administración.

## **2.2. Objetivo de la rendición de cuentas en el derecho de alimentos**

En el Ecuador, el objetivo de rendir cuentas en el derecho de alimentos consiste principalmente en garantizar el interés superior de los niño, niña o adolescentes, en base a cada una de las características ya mencionadas, las cuales son esenciales para que los niños, niñas y adolescentes tengan una vida digna; teniendo en cuenta que dentro de la Constitución estarían dentro del grupo de atención prioritaria.

Resulta necesario exigir la emisión de rendición de cuentas a quien está a cargo de la tenencia del niño, niña o adolescente; el debido justificativo del uso de cada uno de los valores entregados garantiza que sean destinados adecuadamente y en su totalidad al alimentado. Esto es necesario debido a que en algunos casos la pensión alimenticia representa valores que sobrepasan sus necesidades.

Al incluir la rendición de cuentas en el derecho de alimentos se estaría garantizando el interés superior del alimentado, debido a que existiría una justificación de cada uno de los valores entregados; se impide así que estos sean utilizados con fines distintos a los que la ley establece, y que la persona encargada de administrarlos disponga libremente de ellos.

## **2.3. Naturaleza de la obligación de rendición de cuentas**

El origen de la rendición de cuentas se da en el surgimiento de ciertos actos que implican el uso de bienes ajenos, cuya titularidad está a cargo un administrador designado por medio de un contrato. Para Alsina (1956):

La obligación de rendir cuentas resulta de un principio de razón natural, dado que únicamente quien tiene un derecho exclusivo sobre un bien puede disponer de él a su arbitrio, y se halla liberado, por ende, del imperativo de tener que rendir cuentas de los actos que realice en relación al mismo, así la obligación de rendir cuentas subsiste aún, basándose en el argumento de que de las operaciones realizadas no hubiera surgido beneficio alguno, por cuanto el resultado sólo podrá conocerse una vez finalizada la rendición de cuentas. (p. 33)

En base a este criterio, la naturaleza de la rendición de cuentas es la descripción de las operaciones realizadas, sea por interés del administrador o del administrado, quien debe contar con apoyo documental para comprobar su existencia. Por su puesto, para que surja la obligación de rendir cuentas es necesario que intervengan dos figuras importantes: el mandante y mandatario.

El mandante es la persona que “En el contrato consensual de mandato, confiere a otra, llamada mandatario, su representación, verbalmente o por escrito, le encomienda una gestión en su nombre o le da poder para realizar un negocio en su nombre y por su cuenta” (Cabanellas, 2007, p. 197). Es decir, es el sujeto que entrega la gestión de uno o varios bienes a otro individuo.

En cambio, el mandatario es la persona que “En el contrato consensual de mandato, recibe por escrito, verbal o tácitamente, de otra, llamada mandante, la orden o encargo, que acepta, de representarla en uno o más asuntos, o desempeñar uno o varios negocios” (Cabanellas, 2007, p. 197). Por ende, es quien se responsabiliza por la administración o gestión de bienes o negocios encargados por el mandante.

La rendición de cuentas resulta así en un instrumento sustancial que permite legalmente obtener un informe detallado, en donde se expone ordenadamente la administración o gestión de bienes o de dinero, con el correspondiente desglose de ingresos y egresos que deben estar acompañados por los comprobantes respectivos.

#### **2.4. Características de la rendición de cuentas**

Las características principales son la unilateralidad, indivisible, solidaridad y mancomunidad. Por un lado, la unilateralidad hace referencia a “... una cosa o persona, con exclusividad. Lo que impone obligaciones a una sola de las partes. Cada hijo del mismo padre y distintas madres o de igual madre y padres diferentes” (Ossorio, 2008, p. 971). Por lo tanto, la rendición de cuentas tiene esta característica porque únicamente el administrador está obligado a informar sobre la gestión realizada.

Es también indivisible porque “no admite división, por su unidad natural, como un animal; por disposición legal, como ciertas obligaciones; o por los perjuicios que origina y la disminución de valor” (Cabanellas, 2002, p. 163). Es decir que debe justificarse la totalidad de las operaciones o actos realizados en la administración o gestión.

En cuanto a la solidaridad “... es la actuación o responsabilidad total en cada uno de los titulares de un derecho o de los obligados por razón de un acto o contrato” (Ossorio, 2008, p. 909) Esta característica se refiere a la existencia de una pluralidad de administradores o de interesados en que se cumpla la obligación contraída.

“La obligación de hacer es como su denominación anticipa con claridad, la que impone realizar un acto o prestar algún servicio. Así, como típicas: el mandato, la comisión, el arrendamiento de servicios y el contrato de trabajo” (Ossorio, 2008, pág. 638).

Se entiende a la rendición de cuentas como la obligación de hacer, dentro de la clasificación primaria de las obligaciones; el administrador tiene el deber de informar cada uno de los actos realizados, reconstruyendo en orden cronológico las fases de elaboración, justificación y presentación de la gestión.

## **2.5. Tipos de rendición de cuentas**

Para poder entender de mejor manera la rendición de cuentas es importante mencionar los diferentes tipos que existen; O'Donnell (2004) las divide en horizontal y vertical.

### **2.5.1. *La rendición de cuentas horizontal***

La rendición de cuentas horizontal es “La existencia de agencias estatales con autoridad legal para emprender acciones que van desde la supervisión rutinaria hasta sanciones penales y desafuero en relación con actos u omisiones ilegales de otros agentes o agencias del Estado” (O'Donnell, 2004, p.25).

Esta definición muestra la relación que tiene cada uno de los organismos del Estado, siendo la función Legislativa, Ejecutiva y Judicial las responsables de rendir cuentas entre sí y frente a otras instituciones independientes; estos organismos no solo cumplen con sus propias funciones sino que también se fiscalizan entre ellos en base al principio de pesos y contrapesos. Por lo tanto, implica la vigilancia de cada uno de los órganos del Estado por parte de otras instituciones totalmente diferentes, pero jerárquicamente iguales, y que cumplen la función de fiscalización.

Este tipo de rendición de cuentas no es aplicable a la institución de la niñez y familia, debido a que el concepto anteriormente mencionado no se enfoca en la administración de bienes, en donde la relación de mandatarios y mandantes no es jerárquicamente igual sino que dentro de esta relación existe una superioridad de derechos.

### **2.5.2. *La rendición de cuentas vertical***

Esta rendición de cuentas se diferencia de la horizontal debido a que trata sobre una relación entre desiguales, en donde dentro de la relación jurídica existe una subordinación entre unos y otros. “Dentro de esta clasificación existen dos variantes de la misma entendida como electoral y social vertical, ambas variantes se tratarán de homologar con la investigación ya que ambas se han ejemplificado desde el ámbito público administrativo” (O’Donnell, 2004, p.24).

Si bien es cierto, dentro de la entidad electoral el voto carece de efectos vinculantes o de sanción en el caso de que un gobernante no cumpla con sus promesas; esta variante sirve como advertencia a los legisladores, que en el caso de un mal ejercicio de la función pública se enfrentan a consecuencias que implican incluso la no reelección. Por lo tanto, la ciudadanía tiene la facultad de sancionar al presidente o primer ministro electo que no haya cumplido con sus funciones y poner otro gobierno totalmente diferente por medio de las elecciones. Esta situación fortalece al voto y obliga a los gobiernos a cumplir con el marco legal de cada uno de los estados.

Por otro lado, la variante vertical social hace referencia a la necesidad de establecer una sanción moral y pública en base a los estándares éticos y morales de cada sociedad. Este tipo de sanciones se pueden incluir dentro de la primera variante horizontal con la revocatoria del mandato, o incluso sanciones administrativas y penales.

Se puede denotar que existen diferencias claras entre los tipos de rendición de cuentas. Es así como la de tipo horizontal conlleva sanciones que son vinculantes, como las administrativas o penales; mientras que la de tipo vertical cuenta únicamente con sanciones morales o simbólicas en donde las organizaciones sociales, medios de comunicación y en general toda la ciudadanía realizan investigaciones, pronunciamiento o incluso juicios de valor en contra de los funcionarios públicos que han faltado a la verdad y transparencia.

## **2.6. Régimen jurídico en el Ecuador**

Una vez mencionada la definición, características y tipos de rendición de cuentas, es importante determinar las regulaciones legales vigentes en el Ecuador sobre esta figura jurídica, tomando como punto de partida a la Constitución de la República del Ecuador (2008): “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. 2. Participar en los asuntos de interés público. 3. Presentar proyectos de iniciativa

popular normativa. 4. Ser consultados. 5. Fiscalizar los actos del poder público.....” (Artículo 61,).

El numeral 5 hace mención a la fiscalización de los actos del poder público, lo que quiere decir que el mecanismo idóneo para ello es la rendición de cuentas en donde los funcionarios públicos son evaluados a través de la información que proporcionan. Así también, el Artículo 100 establece que:

En todos los niveles de gobierno se conformarán instancias de participación integradas por autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad del ámbito territorial de cada nivel de gobierno, que funcionarán regidas por principios democráticos. La participación en estas instancias se ejerce para: 1. Elaborar planes y políticas nacionales, locales y sectoriales entre los gobiernos y la ciudadanía. 2. Mejorar la calidad de la inversión pública y definir agendas de desarrollo. 3. Elaborar presupuestos participativos de los gobiernos. 4. Fortalecer la democracia con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social. 5. Promover la formación ciudadana e impulsar procesos de comunicación”. (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008).

Para garantizar un sistema democrático idóneo es necesario la rendición de cuentas, debido a que a través de esta figura jurídica es posible que exista transparencia y legitimidad en cada una de las actuaciones de los funcionarios públicos, quienes están obligados a responder ante los ciudadanos y organismos de control y justicia por todos los actos realizados durante su gestión.

Por último, la Constitución contempla a las organizaciones sociales que tienen responsabilidad en los ámbitos de colaboración, para fortalecer el poder ciudadano y su libertad de expresión: “Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas” (Artículo 96).

Con este enunciado se demuestra que incluso estas organizaciones sociales y sus líderes tienen la obligación de rendir cuentas por cada uno de sus actos, sobre todo porque representan a un grupo de personas.

Otro instrumento que es necesario abordar es el Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2019) que establece lo siguiente:

Se considerarán procedimientos voluntarios, con competencia exclusiva de las o los juzgadores, los siguientes: 1. Pago por consignación. 2. Rendición de cuentas, 3. Divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, cuando haya hijos dependientes y que su situación en cuanto a tenencia, visitas y alimentos no se encuentre resuelta previamente. 5. Autorización de venta de bienes de niñas, niños y adolescentes y, de personas sometidas a guarda. También se sustanciarán por el procedimiento previsto en esta Sección los asuntos de jurisdicción voluntaria, como el otorgamiento de autorizaciones o licencias y aquellas en que por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelvan sin contradicción. (Artículo 334)

Una vez mencionado que la rendición de cuentas es un procedimiento voluntario, es imperativo citar al Código de Procedimiento Civil (2011), ya que dentro del mismo se le daba un tratamiento especial a la rendición de cuentas, en cuanto al cumplimiento de las mismas: “Cuando el demandado, notificado con el mandamiento de ejecución de la sentencia, se negare a presentar las cuentas en el término concedido, se deferirá al juramento del actor sobre el saldo acreedor, con la facultad moderadora que se concede al juez para su valoración de acuerdo con los antecedentes del caso” (Artículo 665).

Esto quiere decir que, una vez solicitada la rendición de cuentas, y en el caso de ordenarse la presentación de éstas frente al incumplimiento del demandado, el juez en base a la constancia de todo el proceso establecía el valor a pagar y se ejecutaba inmediatamente. En la actualidad este proceso ha cambiado y en el COGEP existe solamente un artículo que da tratamiento a la rendición de cuentas:

La persona que administra bienes ajenos, corporales o incorporales está obligada a rendir cuentas en los períodos estipulados y a falta de estipulación, cuando el titular del derecho de dominio o la persona que ha encomendado la administración, la solicite. Citada la persona que deba rendir cuentas presentará a la o al juzgador, el informe que se notificará a la o al solicitante, quien podrá objetarlo dentro de la respectiva audiencia. La objeción a las cuentas o la oposición a rendirlas se sustanciarán conforme el procedimiento sumario. (Código Orgánico General de Procesos, 2019, Artículo 339)

Se puede evidenciar que lo antes citado se considera incompleto debido a que el artículo mencionado no se hace referencia a la ejecución de la obligación de rendir cuentas. Este vacío fue resuelto por la Corte Nacional De Justicia (2018) en donde se menciona que:

Si el demandado se opone a rendir cuentas, esta oposición igualmente se tramitará y resolverá en juicio sumario. La sentencia definitiva que se dicte dentro del juicio sumario de rendición

de cuentas ya sea por objeción o por oposición, si es favorable al actor, constituye título de ejecución. Se debe diferenciar el tipo de sentencia; si es aquella que acepta las objeciones del peticionario sobre los valores administrados y que fueron objeto de la rendición de cuentas, existiendo un monto a su favor, el pago se ejecutará como una obligación de dar determinada cantidad de dinero y se dictará mandamiento de ejecución. En cambio, si la sentencia se pronuncia negando la oposición del demandado, esto es, ordenando que deba rendir cuentas, se ejecutará como una obligación de hacer. (Absolución de consulta del 8 de febrero del 2018).

Es preciso aclarar que lo dispuesto por la Corte Nacional de Justicia es una absolución de consulta, por lo cual no es vinculante.

## **2.7. Derecho comparado**

En la legislación ecuatoriana existe el derecho de alimentos que da lugar a diferentes tipos de vulneración a los derechos de los niños, niñas o adolescentes. Esta situación se contrasta con la legislación de otros países como la República Oriental del Uruguay, en cuyo Código de la Niñez y Adolescencia (2014) se establece que:

Las prestaciones alimentarias serán servidas en dinero o en especie, o de ambas formas, en atención a las circunstancias de cada caso. Todas las prestaciones se servirán en forma periódica y anticipada. El obligado a prestar alimentos podrá exigir de la persona que administre la pensión alimenticia, rendición de cuentas sobre los gastos efectuados para los beneficiarios. El Juez apreciará si corresponde dar trámite a la solicitud de rendición de cuentas. (Artículo 47, incisos tercero y cuarto)

La función que cumple este cuerpo legal es importante para implementar la rendición de cuentas, lo que da lugar a que se cumplan cada uno de los derechos otorgados y garantizados sobre los gastos que se efectúan para el beneficiario. Por lo tanto, quien lleva la custodia del menor podrá rendir cuentas para que se garanticen sus derechos.

Otro país que adopta a la rendición de cuentas en las pensiones alimenticias es Argentina, en cuyo Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2012) se establece que “El obligado a prestar alimentos podrá exigir de la persona que administre la pensión alimenticia, rendición de cuentas sobre los gastos efectuados para los beneficiarios. El Juez apreciará si corresponde dar trámite a la solicitud de rendición de cuentas” (Artículo 47)

Ante lo mencionado, se demuestra que, sí es posible implementar en Ecuador, así como lo hacen otros países, la rendición de cuentas dentro del Código de la Niñez y

Adolescencia para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, evitando así que exista una mala administración de los valores de las pensiones alimenticias.

## CAPÍTULO III

### 3. Desarrollo de la solución a la interrogante planteada

#### 3.1. Interrogante planteada

¿Qué se puede hacer cuando un niño, niña o adolescente se encuentra desatendido en sus necesidades prioritarias por parte de quien lo cuida, aun cuando por derecho percibe una pensión de alimentos cuyo valor es sumamente alto?

#### 3.2. Título de la solución a la interrogante planteada

Una vez planteada la pregunta y analizado tanto el derecho de alimentos como la rendición de cuentas (con cada una de sus definiciones y características que los componen) es imperativo plantear una solución a esta interrogante; es así como se debe enfocar en incorporar la figura de rendición de cuentas sobre las pensiones alimenticias cuando el alimentario perciba una pensión excesiva.

#### 3.3. Desarrollo de la propuesta de solución

Es importante mencionar que el derecho de alimentos está relacionado directamente con el derecho a la vida digna y supervivencia del menor, tal y como lo establece el Código de la Niñez y Adolescencia (2014). Por lo tanto, para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos derechos es necesario que existan mecanismos y procedimientos específicos.

Se han detectado fallas en la forma en la que las pensiones alimenticias están reguladas debido a que no existe un mecanismo o procedimiento a través del cual se pueda garantizar que el valor fijado sea destinado única y exclusivamente en beneficio del alimentado. Es así como el instrumento idóneo para asegurar el cumplimiento del derecho de alimentos es la rendición de cuentas por parte de quien ejerce la representación legal del menor; de esta forma se garantiza el cumplimiento del interés superior del menor tomando en cuenta que quien ejerce la tenencia se encuentra administrando bienes ajenos cuyo único beneficiario es el alimentado.

Resulta fundamental la obligatoriedad de establecer un proceso de rendición de cuentas que permita justificar el uso de los valores consignados por concepto de pensión alimenticia, y así se logre evitar que estos sean utilizados con fines distintos a los que el espíritu de la ley establece. En consecuencia, a través de esta institución jurídica se garantizaría que la pensión alimenticia sea exclusivamente destinada en favor del alimentado y en cumplimiento de cada una de sus necesidades.

Al implementarse la rendición de cuentas hacia el obligado a dar alimentos se daría cumplimiento a lo expresado en Artículo 2 del Código de la Niñez y Adolescencia (2014), el cual establece que la finalidad del derecho de alimentos es satisfacer las necesidades básicas del menor, lo que se puede asegurar a través de la respectiva justificación de los valores de la pensión alimenticia.

Hasta el momento no se puede garantizar que el valor consignado para la pensión alimenticia sea destinado exclusivamente para este uso, pues el administrador de los recursos puede disponer libremente de estos e inclusive atentar contra el bienestar del menor, por lo que estaría cometiendo una clara vulneración de sus derechos; precisamente para evitar esto es necesaria la regulación de estos gastos, más aún si el Código de la Niñez y Adolescencia (2014) está destinado a precautelar el interés superior del niño:

El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. (Artículo 11)

En base a lo expuesto se determina que para garantizar el cumplimiento de este principio es necesario crear un procedimiento de rendición de cuentas que garantice que los valores correspondientes a la pensión alimenticia sean destinados completamente a satisfacer las necesidades del alimentario; para ello, la persona que tenga la tutela del menor debe estar obligada a informar cada uno de los gastos realizados.

Por lo tanto, se plantea que debe existir una reforma al Código de la Niñez y Adolescencia vigente en donde se introduzca a la rendición de cuentas a manera de un incidente dentro del juicio de alimentos, el cual tenga condiciones de cumplimiento claras que garanticen la efectividad del procedimiento y así se permita resguardar el interés superior del alimentado y la debida tutela efectiva de cada uno de sus derechos fundamentales.

Para ser más exacto, la propuesta de reforma al Código de la Niñez y Adolescencia consistirá en introducir un artículo dentro del TÍTULO V, CAPÍTULO I el cual establecería lo siguiente:

Art...**Rendición de cuentas de las pensiones alimenticias.** La rendición de cuentas se producirá a petición de parte a la madre o al padre del niño, niña o adolescente, o a quien lleve la administración de las cantidades asignadas a título de pensión alimenticia, respecto del valor entregado por el alimentante. Para solicitar rendición de cuentas se deberá cumplir con el siguiente requisito:

1. Otorgar una pensión alimenticia cuyo valor supere dos salarios básicos unificados.

#### **3.4. Objetivos general y específico**

El objetivo general de la presente propuesta está dirigido a fomentar la transparencia de la administración de las pensiones alimenticias a fin de que los niños, niñas y adolescentes sean los únicos beneficiarios las mismas.

El objetivo específico está dirigido a precautelar cualquier tipo de anomalía que surja respecto de la administración de las pensiones alimenticias, en el caso de que el menor este desentendido en su salud, alimentación, educación, entre otras necesidades que afectan a su desarrollo.

## CONCLUSIONES

1. Una vez analizado cada uno de los parámetros que se presentan en el derecho de alimentos, es evidente que existen vacíos legales que afectan a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, y al interés superior de ellos. Estas falencias tienen que ver directamente con la inexistencia de un mecanismo de control que garantice que los valores percibidos como pensiones alimenticias sean destinados única y exclusivamente al alimentado, más aún cuando se trate de valores sumamente elevados.
2. En la actualidad no existe un procedimiento de rendición de cuentas que garantice que los valores se destinen a satisfacer las necesidades del alimentado, por lo tanto, se está incumpliendo lo establecido dentro de la Constitución que claramente expresa que todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen frente al resto de las personas.
3. Si la rendición de cuentas se instaura dentro del Código de la Niñez y Adolescencia este garantizaría el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.
4. El propósito de rendir cuentas de las pensiones alimenticias es que los responsables de manejar estos bienes den conocer los detalles de su administración. De esta forma se puede dar un seguimiento continuo del correcto uso de estos recursos y, sobre todo, precautelar los derechos del menor.
5. La rendición de cuentas en las pensiones alimenticias únicamente beneficia al alimentado; tiene por objetivo satisfacer cada una de sus necesidades y evitar que las personas que administran los valores correspondientes a alimentos dispongan de los mismos en gastos ajenos a su naturaleza.

## **RECOMENDACIONES**

1. Es importante mencionar la necesidad de crear una cultura de transparencia sobre la administración de pensiones alimenticias, las mismas que deben ser consideradas de orden público, garantizando así que el alimentante pueda conocer realmente si se cumple con las necesidades del alimentado.
2. Se recomienda implementar un proyecto de reforma de ley que permita exigir rendición de cuentas a quienes administran pensiones alimenticias que excedan los dos salarios básicos unificados.
3. Es pertinente que la rendición de cuentas se establezca como un incidente dentro del juicio de alimentos, la misma que puede ser solicitada a petición del alimentante cuando lo requiera.

## REFERENCIAS

- Alsina, H. (1956). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial* (Vol. I). Buenos Aires: Ediar S.A.
- Cabanellas de Torres, G. (2007). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Editorial Heliasta.
- Cevallos, P. (2009). *Derecho de Alimentos, Filiación, Paternidad: Procedimiento Verbal Sumario y Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (Reformado)*. Quito: Gráficas Ruiz.
- Código Civil de Uruguay. (2015). División Estudios Legislativos. Cámara de Senadores República. (Uruguay)
- Naciones Unidas. (1989). Convención Internacional sobre los Derechos del Niño
- Código Civil. (2017). (Ecuador).
- Código de la Niñez y Adolescencia Ecuatoriano. (2014). (Ecuador).
- Código de Procedimiento Civil. (2011). (Ecuador)
- Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. (2012). (Argentina)
- Código Orgánico General de Procesos. (2019). (Ecuador).
- Constitución de la República [Const]. (2008). (Ecuador).
- Corte Nacional de Justicia, absolución de consulta, 8 de febrero del 2018. ( Ecuador)
- Errabdebes, P. I. (1954). *Diccionario del Mundo Clásico*. Barcelona: Crítica.
- Escribano, C. y Escribano, R. E. (1984). *Alimentos entre cónyuges*. Buenos Aires: Astrea.
- Espinoza Jover, M. (2004). *La Rendición de Cuentas en el Derecho Privado*. Madrid: Editorial de Derecho Reunidas S.A
- Gómez de la Torre Vargas, M. (2007). *Sistema Filiativo Chileno: filiación biológica por técnica de reproducción asistida y por adopción*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

- Gutiérrez Berlinches, Á. (2004). Evolución Histórica de la Tutela Jurisdiccional del Derecho de Alimentos. *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, (16), 143-176. Recuperado el 6 de Mayo de 2018 de <https://revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/viewFile/FORO0404220143A/1384>  
9
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C. y Baptista Lucio, M. (2010). *Metodología de la investigación*. Ciudad de México: McGraw-Hill/Interamericana Editores S.A.
- Loiseleur-Deslongchamps, J. L. (1924). *Leyes de Manú, Instituciones Religiosas de la India*. (V. García Calderón, Trad.) París: Garnier Hermanos. Recuperado el 29 de Abril de 2018: <https://www.laneros.com/attachments/codigode-manu-completo-pdf.111749/>
- López Díaz, C. (2005). *Manual de Derecho de Familia*. Santiago de Chile: Librotecnia.
- Mclean, I. (1996). *The Concise Oxford Dictionary of Politics*. Oxford: Oxford University Press.
- Montero Duhalt, S. (2014). *Derecho de familia*. (5ta Ed.). México D.F.: Porrúa.
- Manuel Sánchez Zuraty. (1993). *Diccionario Básico de Derecho*. Editorial Jurídica del Ecuador.
- O'Donnell, G. (2004). Accountability horizontal: la institucionalización legal de la desconfianza política. *Revista Española de Ciencia Política*, 11-31.
- Obal, C. (1979). Alimentos. En *Enciclopedia Jurídica Omeba* (pág. 645). Buenos Aires: Driskill.
- Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (20 de Noviembre de 1959). *Declaración de los Derechos del Niño*. Recuperado el 20 de Enero de 2017 de <http://www.humanium.org/es/declaracion-de-los-derechos-del-nino-textocompleto/>
- Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (20 de Noviembre de 1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Recuperado el 20 de Enero de 2017 de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>

Ossorio, M. (2008). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Guatemala: C.A

Ugalde, L. C. (2002). *Rendición de cuentas y democracia*. Ciudad de México: Instituto Federal Electoral.

Uribarri Carpintero, G. (1999). *El arbitraje en México*. México D.F.: Ed. Oxford University Press.

Vodanovic Haklicka, A. (2004). *Derecho de Alimentos*. Santiago de Chile: Lexis Nexis.